

SUMARIO

- **International Global Certification entrega a Medina Cuadros la Certificación en la Norma UNE-EN ISO 9001:2015.**
- **“¿Bancos o barcos?”. Sentencia del TJUE de 26 de marzo de 2019.**
- **“Retirada la custodia compartida a un padre por fumar demasiado”..**
- **“Glovo”: Sentencia pionera por sus relaciones laborales.**
- **Medina Cuadros, más cerca.**

International Global Certification entrega a Medina Cuadros la Certificación en la Norma UNE-EN ISO 9001:2015

Antonio Martín Frutos, Director General de International Global Certification (IGC) entregó a **Antonio Medina Cuadros**, Socio Director de Medina Cuadros y a **Amelia Medina Cuadros**, Directora de Auditoría Interna de la Firma, la Certificación en la Norma **UNE-EN ISO 9001:2015**.

Con esta **revalidación** en conformidad con los requisitos de la Norma, **Medina Cuadros renueva el Sistema de Gestión de Calidad** en todas sus áreas de negocio: **Servicios de Asesoramiento Jurídico, Servicios de Procuradores y Servicios de Gestión de Recobro y Recuperación de Deuda por un periodo de tres años, hasta el año 2022.**



dad en el **Sistema de Gestión** es un proceso que **materializa la transformación digital, tecnológica y de prevención en general** de este despacho que culminará con la consecución de una nueva certificación sobre **Seguridad de Datos (Ciberseguridad)** en la obtención de la Certificación **ISO 27001 para los Sistemas de Gestión de Seguridad de la Información** cuya **implantación en Medina Cuadros se está trabajando y es inminente.**

calidad en todos los niveles de la organización.

Medina Cuadros ha renovado este Certificado UNE-EN ISO 9001:2015 al formalizar todos los requisitos necesarios, que nos aportan un valor añadido y nos facultan para cumplir con nuestro compromiso de satisfacción hacia los clientes.

Al contar con la Certificación en la Norma **ISO 9001:2015**, **Medina Cuadros** establece, implementa, mantiene y consolida su **política de calidad**, además de proporcionar un marco de **referencia** en el establecimiento de los **objetivos internacionales**.

La Certificación ISO 9001:2015 es una herramienta contrastada de mejora, comprobada por más de un millón y medio de organizaciones certificadas en todo el mundo.

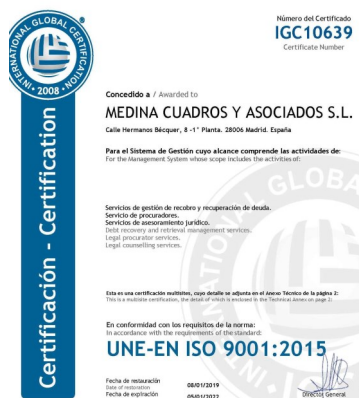
Medina Cuadros es una sociedad comprometida con la mejora continua y con enfoque destinado a procesos en beneficio de una mejor calidad en nuestro servicio, por ese motivo nuestras áreas están en permanente evaluación.

La implementación de la cali-

La **Firma** ha renovado la Certificación en la norma **ISO 9001:2015** para el asesoramiento jurídico, el servicio de gestión de recobro y recuperación de deuda, así como servicios de Procuradores, gracias



al trabajo y esfuerzo que la **Dirección** de Medina Cuadros ha empleado en adaptar y adecuar el **Sistema de Gestión de la Calidad** a las necesidades de **clientes y proveedores** fundamentalmente y contando con la **colaboración e implicación de todos los trabajadores de la compañía de las distintas sedes.**



Todas las sedes de **Medina Cuadros: Madrid, Hermanos Bécquer y Edgar Neville (antigua calle General Moscardó), Granada, Santiago, Jaén, Valencia y Las Palmas de Gran Canaria** recibieron los últimos meses la visita de los auditores de International Global Certification (IGC) para evaluar la eficacia en el **sistema de gestión de**



“¿Bancos o barcos?” Sentencia del TJUE de 26 de marzo de 2019



El 24 de septiembre de 2008, el expresidente del Gobierno, **José Luis Rodríguez Zapatero**, ante los representantes de las compañías más pioneras en sus respectivos sectores por aquel entonces: **Pfizer, IBM, Microsoft, Boeing, Philip Morris, HP, Google, Xerox**, e incluso representantes de los grupos bancarios de **Merrill Lynch y Bank of America**, consideró que “*el sistema financiero español era el más sólido de la economía mundial, con un marco de regulación y supervisión reconocido internacionalmente por su calidad y rigor*”.

En ese momento se nos vino a la memoria el anuncio en todos los periódicos cien años antes, a bombo y platillo, de la botadura del *Royal Mail Steamship Titanic*, uno de los tres transatlánticos más lujosos y modernos de su época.

La **banca española** debía atravesar en aquel momento una **ruta llena de icebergs**, y prácticamente un siglo más tarde, repetiría los mismos comportamientos y patrones que **Edward John Smith, capitán del Titanic**, en su archiconocida travesía por el **Océano Atlántico**.

Fue en 2008 cuando la **banca española** comenzaba las reclamaciones masivas de deuda a través de los procedimientos judiciales que, estando previstos en la legislación nacional, aseguraban el cobro de las cantidades adeudadas, especialmente en los supuestos en los que dichas deudas estaban garantizadas con una hipoteca. En este punto, cabe resaltar la trascendencia de la **Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993**, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en particular la importancia de sus artículos 6 y 7.

El artículo 6 de la Directiva dispone que: “*Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre este y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si este puede subsistir sin las cláusulas abusivas*”.

Por su parte, el artículo 7 establece que: “*Los Estados miembros velarán porque, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados en-*

La **Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo** de fecha 9 de mayo de 2013, declaraba la nulidad de la cláusula suelo por considerarla abusiva, pero declarando subsistente los contratos de préstamos hipotecarios en vigor, acordando igualmente no haber lugar a la retroactividad de la meritada nulidad, pronunciamiento que ha sido contradicho por el propio **Tribunal Supremo en diciembre de 2016**, y posteriormente en febrero de 2017, concediendo retroactividad a las consecuencias derivadas de la declaración de nulidad de una cláusula, suelo en este caso, introducidas en un contrato de préstamo hipotecario.

La **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 30 de abril de 2014**, (*Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282, apartados 81 y 82*) puede ser considerada a estos efectos como el **avistamiento del iceberg** por los vigías que finalmente hizo hundir al *Titanic*, a menos de media milla de distancia, unos 452 metros, sin margen de maniobra suficiente para que los bancos pudieran evitar la colisión.

En **1912** la orden emitida por el capitán del barco fue girar todo el timón a estribor y parar las máquinas.

En **2018** las órdenes emitidas por las principales entidades bancarias, con excepciones, han sido paralizar los procedimientos de ejecución hipotecaria e iniciar procedimientos declarativos.

En estos casos, la resolución de los tribunales solía ser, en esencia, la **declaración de nulidad de la cláusula por abusiva** en la medida en que establecen que la entidad financiera puede declarar el vencimiento anticipado del contrato y exigir la devolución del préstamo en caso de que el deudor deje de pagar una sola mensualidad.

El artículo 6 de la **Directiva 93/13** permite al Tribunal integrar dicho contrato de préstamo hipotecario suprimiendo la cláusula abusiva y sustituyéndola por una disposición supletoria de Derecho Nacional en aquellos casos en que la declaración de nulidad de la cláusula abusiva obligue al juez a anular el contrato en su totalidad.

¿Qué significa esto?

Que en aquellos casos en los que la entidad bancaria se ha visto obligada a suspender el procedimiento de ejecución hipotecaria, previsto en los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por haber sido declarado nulo el contrato de préstamo hipotecario por haber incluido la cláusula de vencimiento anticipado, la entidad financiera ha

previstos en los artículos 248 y siguientes de la **Ley de Enjuiciamiento Civil**, comúnmente conocidos como procedimientos **declarativos con garantía hipotecaria**, y fundamentándose en el artículo 1124 del Código Civil, concluyen en una sentencia que a su vez, pueden ser ejecutada mediante el procedimiento de ejecución de títulos judiciales que acaba inexorablemente en un embargo judicial, curiosamente, con cargo a la hipoteca de la que trae **causa el préstamo**.

En definitiva, un *galimatías* que deja al deudor en una posición generalmente peor de la que hubiese estado si no se hubiese declarado la nulidad del contrato de préstamo hipotecario por incluir una **cláusula de vencimiento anticipado**.

¿Por qué lo dejan en peor situación?

Porque en los procedimientos de **ejecución hipotecaria** los motivos de oposición de los que dispone el deudor se encuentran tasados, conllevando la condición de consumidor la estimación de la oposición, mientras que en los **procedimientos declarativos con garantía hipotecaria**, simplemente se declara una deuda debida a una entidad financiera, con independencia de la condición de consumidor.

¿Qué aporta de novedoso la Sentencia del TJUE de 26 de marzo de 2019?

En resumen, que “*los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que, por una parte, se oponen a que una cláusula de vencimiento anticipado de un contrato de préstamo hipotecario declarada abusiva sea conservada parcialmente mediante la supresión de los elementos que la hacen abusiva. El TJUE para evitar que el barco se hunda, obliga a los bancos a que impacten de frente contra el iceberg, sustituyan la cláusula de vencimiento anticipado establecida en el momento de firmar el contrato (recordemos, con un solo incumplimiento es suficiente para ejecutar la garantía) por “la nueva redacción de la disposición legal que inspiró dicha cláusula”*”.

¿Tendrá la nueva Ley del Crédito Inmobiliario una vigencia de más de cien años, otorgando seguridad jurídica a los consumidores deudores de préstamos hipotecarios?

Luis Peché Bernal

Abogado dpto. Mercantil
Medina Cuadros en Granada

“Retirada la custodia compartida a un padre por fumar demasiado”



En una situación de **divorcio o separación de la pareja con hijos**, es importante manifestar en el convenio regulador de separación la custodia de los mismos. En el régimen de **custodia compartida**, ambos progenitores pasan un tiempo equivalente o similar con los menores, ejerciendo esa guarda y custodia en **igualdad de condiciones y derechos**. Esta modalidad se contraponen a la **custodia monoparental**, en la que el progenitor custodio vive habitualmente con los hijos durante la mayor parte de tiempo, reconociéndose al progenitor no custodio el derecho de visitarlos, comunicarse con ellos y tenerlos en su compañía durante periodos de tiempo concretos.

La **Audiencia Provincial de Córdoba** el pasado 18 de septiembre de 2018 dictó la **Sentencia nº 593/2018** en la que retira a un padre la custodia compartida de sus dos hijos de 10 y 13 años tras exponerlos "constantemente" al tabaquismo que sufre, al que define como **"fumador patológico"**. La **Sentencia argumenta que el progenitor "pone en peligro la salud de los menores sin mirar a otra cosa que no sea su adicción"**, presentando un tabaquismo severo diagnosticado por el médico.

Según establece esta resolución, los propios niños manifestaron su preocupación por tener que vivir en un ambiente cargado de humo, el hijo mayor llegó incluso a explicar que su padre fumaba en su propia habitación con la puerta cerrada.

La Sentencia señala: *"contamos con que ambos menores de forma espontánea y sin ningún tipo de indicio en manipulación, pues no se quejan del actual régimen de custodia compartida, aluden con gran preocupación apreciada en su exploración a lo que tienen que soportar de ambiente cargado de humo con motivo del tabaquismo de su padre, han dado datos que ilustra el poco interés que éste tiene en preservarlos del riesgo objetivo que supone estar los menores en un ambiente cargado de humo, gráficamente lo describe el hijo mayor a propósito de dormir en la habitación que tiene aire acondicionado con un colchón, habiendo estado el padre fumando en esa habitación, en esta situación y debiéndose de evitar cualquier tipo de situación de riesgo para los menores."*

Esta actitud indica **irresponsabilidad por parte del padre**, anteponiendo sus malos hábitos a la salud de sus hijos, por todo ello el Juez retiró la custodia compartida, otorgándosela en exclusiva a la madre.

La Sentencia acuerda ahora para el padre un régimen de visitas favorable, aunque no podrá fumar en sitios cerrados si están sus hijos y tendrá la opción de recuperar la custodia compartida, sin embargo, para ello **debe dejar de fumar**.

El Tribunal entiende que hay una **concienciación** en la sociedad sobre tabaquismo por lo que expone en la Sentencia **"que no sería lógico que a los menores no se protegieran** en su hogar de aquello que respecto a lo que la sociedad se cuida mucho en proteger para cualquier ciudadano, mayor o menor de edad.

Por lo tanto, a juicio de esta sala concurren razones que permite excluir como solución adecuada la custodia compartida acordada la instancia, con estimación, por lo tanto, del recurso de la madre y fijando un régimen de **guarda monoparental a su favor**, con régimen de visitas y estancias en vacaciones escolares a favor del padre, con **apercibimientos derivados del riesgo** para los menores de fumar en su presencia en lugares cerrados como hasta ahora ha venido haciendo".

Es importante destacar que el hecho de que **los padres sean fumadores**, aumenta el factor de riesgo para que un adolescente se **inicie en el hábito del tabaco**. Si lo que desea la sociedad y las leyes promulgan es proteger a los menores, tendremos que tomar medidas ante estas situaciones.

Esta **Sentencia** está generando polémica porque se puede llevar al extremo y abrir un debate sobre el papel de los padres fumadores ante sus hijos, que puede crear Jurisprudencia, aunque la Ley no establece ninguna **prohibición al acto de fumar** en el ámbito privado del domicilio, incluso conviviendo con menores.

También debemos tener en cuenta que **tiene prioridad la protección del menor**, por tanto, existen **Leyes** que regulan y protegen a los menores ante distintas situaciones de riesgo.

La **Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor** establece en su artículo 17.2: *"En situación de riesgo de cualquier índole, la intervención de la administración pública competente deberá garantizar, en todo caso, los derechos del menor y se orientará a disminuir los indicadores de riesgo y dificultad que incidan en la situación personal, familiar y social en que se encuentra, y a promover medidas para su protección y preservación del entorno familiar"*.

El artículo 18.2. añade al respecto: *"De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, se considerará situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando estos queden privados de la necesaria asistencia moral o material"*.

En particular se entenderá que existe **situación de desamparo** cuando se dé alguna o algunas de las siguientes circunstancias con la suficiente gravedad que, valoradas y ponderadas conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, supongan una amenaza para la integridad física o mental del menor.

Artículo 18.2.c) *"El riesgo para la vida, salud e integridad física del menor. En particular cuando se produzcan malos tratos físicos graves, abusos sexuales o negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y de salud por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de aquellas; cuando exista un consumo reiterado de sustancias con potencial adictivo o la ejecución de otro tipo de conductas adictivas de manera reiterada por parte del menor con el conocimiento, consentimiento o la tolerancia de los progenitores, tutores o guardadores. Se entiende que existe tal consentimiento o tolerancia cuando no se hayan realizado los esfuerzos necesarios para paliar estas conductas, como la solicitud de asesoramiento o el no haber colaborado suficientemente con el tratamiento, una vez conocidas las mismas"*.

La Convención sobre los **Derechos del Niño**, adoptada por la **Asamblea General de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989**, considera prioritario el interés legítimo del menor. A diferencia de otras normas internacionales, incluye de forma explícita y con gran claridad los derechos económicos, sociales y culturales de los menores:

A la **salud, a la educación y a la protección** a través del acogimiento institucional o familiar cuando el menor no tiene familia o esta no puede asumir su cuidado.

A la **presunción** de inocencia.

A no ser reclutado o reclutada para participar en **conflictos armados**.

A que las **tradiciones sociales**, culturales o religiosas no interfieran en su salud.

A un nivel de vida adecuado para su **pleno desarrollo personal**.

El objetivo de toda resolución sobre el régimen de la custodia es **"atender lo mejor posible al interés de los menores y no al de los padres"**. Es primordial que sus necesidades básicas se vean satisfechas, que su vida se desarrolle en un entorno **familiar apto** y, también, que sus deseos, opiniones y sentimientos sean considerados primordiales para su bienestar psicológico y emocional.

Siempre nos preguntamos cuál es la mejor opción a la hora de fijar la custodia de los hijos menores, **¿custodia compartida o custodia monoparental?**

No existe ningún modelo de guarda y custodia ideal, ya que cada uno tiene sus ventajas y sus inconvenientes. La custodia compartida es uno más y no tiene que ser siempre la mejor opción, por lo que habrá que valorar para cada caso en concreto la idoneidad de los progenitores para su ejercicio y demás circunstancias. El Juez o Jueza deben contar con toda la información y variables posibles para determinar con mayor seguridad cuál es **el modelo más conveniente en cada caso particular**.

Olga Ávila Cuevas
Abogada dpto. Civil
Medina Cuadros en Granada



Glovo: Sentencia pionera por sus relaciones laborales



El Juzgado de lo Social Nº 33 de Madrid, en su Sentencia de 11 de febrero de 2019 analiza las plataformas digitales y las nuevas relaciones laborales originadas de su uso. Se trata de un **fallo pionero en nuestro país**, que ante la escasa regulación que existe de estos **nuevos sistemas de trabajo**, se apoya en resoluciones jurídicas de otros países de nuestro entorno y se pronuncia sobre las diferencias con la **organización tradicional del trabajo del siglo XX**.

Esta **Sentencia** enjuicia si la relación que la empresa "Glovo" mantiene con uno de los repartidores que operan a través de su **plataforma digital** es de carácter laboral o no y en consecuencia, si el despido por haber participado en una huelga convocada en el sector debe ser declarado nulo.

Para poder llegar hasta su conclusión, el **Tribunal** distingue las principales formas de trabajar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido reconociendo desde el siglo XX: **El trabajo por cuenta propia y el trabajo por cuenta ajena**.

De esta manera, aclara que la diferencia entre ambas formas de trabajar atiende a las notas de **ajenidad y dependencia**. Estas notas definen a quien trabaja por cuenta ajena, ya que lo hace en el proyecto o empresa de otro, escapando la actividad a su dominio y control que desde el inicio residen en el empresario.

Ahora bien, aclara el **Tribunal que la valoración de estas notas de ajenidad y dependencia** no pueden realizarse con la vista puesta en el trabajo del **siglo XX**, donde éste se realizaba generalmente dentro del centro empresarial, en el horario preestablecido y a cambio del salario acordado, sino atendiendo a cómo se trabaja ahora en el **siglo XXI**, con las plataformas digitales y las tecnologías de la información y comunicación (**TIC**).

En el caso particular de **Glovo**, nos encontramos ante una **plataforma digital** que opera a través de una aplicación para móviles y de una web propia, y se define como una plataforma de intermediación que relaciona los clientes finales en demanda de un determinado producto y los proveedores o fabricantes del mismo y a los que suministra servicio de recogida y entrega mediante repartidores.

Pues bien, tras analizar las diferentes cláusulas del contrato que los repartidores suscriben con **Glovo**, el **Tribunal llega a la conclusión de que el repartidor** nunca podría realizar su tarea desvinculado de la plataforma digital, ya que si decidiera emprender por sí mismo este tipo de actividad como auténtico autónomo **"estaría condenado al fracaso"**.

De esta forma, la Sentencia estima la inviabilidad para el repartidor, con sus medios y **desvinculado de la plataforma**, no puede llevar a cabo una actividad económica propia, y, por tanto, **califica como laboral la relación contractual**.

Para reforzar esta decisión, el juzgador recurre a varias resoluciones judiciales y pronunciamientos internacionales entre los que destacan: (i) La decisión del **Tribunal Superior del Condado de los Ángeles**, de 30 de abril de 2018, en el caso **Dynamex Operations West**, (ii) la sentencia del **Employment Tribunal of London**, de 26 de octubre de 2016, en el caso **Aslam vs Uber**, (iii) la sentencia del **Tribunal de Casación de Francia**, de 28 de noviembre

de 2018, en el caso **Take it Easy**, (iv) la sentencia de la **Fair Work Comisión of Australia**, de 16 de noviembre de 2018, en el caso **Fodora**, o (v) la recomendación **198/2016 de la OIT**.

En todas ellas, los diferentes **tribunales y organismos** de nuestro entorno han venido entendiendo que, tras analizar las particularidades de cada caso, la relación de los usuarios que prestan sus servicios a través de plataformas digitales (**APPS**) como **Glovo, Uber, Cabify**, etc..., puede ser considerada como una relación laboral.

En cuanto al segundo punto de la discrepancia, la decisión de Glovo de dar por extinguido el contrato del repartidor por haber participado en una huelga convocada en el sector, el Juzgador también declara su nulidad puesto que de conformidad con la jurisprudencia del **Tribunal Supremo (STS de 30-3-2016)** la mera participación en una huelga, aun incluso siendo esta ilícita, no justifica en ningún caso el despido.

Es evidente que la irrupción de las nuevas tecnologías está introduciendo cambios fundamentales en nuestras conductas personales y en la forma que tenemos de relacionarnos con los demás. En este sentido, la organización del trabajo no es ajena a estos cambios y debe adaptarse a los nuevos retos y oportunidades que estas tecnologías ofrecen. Para ello, tal y como destaca la comunicación de la **Comisión Europea, de fecha 2 de junio de 2016**: "Resulta fundamental crear una agenda europea que aborde los retos que propone la economía colaborativa y permita a los países definir en su legislación las nuevas formas de trabajo del siglo XXI".

Borja Cullell Pastor
Abogado Dpto. Mercantil
Medina Cuadros en Madrid

Medina Cuadros más cerca

Madrid

Hermanos Bécquer, 8 - 1ª 28006 Madrid
Tlf. 91 562 53 23 // Fax 91 411 95 79

Edgar Neville, 3 y 5, 28020 Madrid
Tlf. 91 562 53 23 // Fax 91 411 95 79

Ciudad de México

Bosques de Ciruelos, 194 - Colonia Bosques de Las Lomas 11700 Ciudad de México
Tlf.+52 55 52 45 73 49/50

Sevilla

Calle Balbino Marrón, 3 41018 Sevilla
Tlf. 95 493 37 84 // Fax 95 528 39 24

Jaén

Paseo de la Estación, 3 23007 Jaén
Tlf. 953 24 40 30 //Fax 953 24 05 03

Granada

Plaza Campo Verde, 3-3º 18001 Granada
Tlf. 958 21 67 89 // Fax 958 22 99 29

Santiago de Compostela

Fuente de San Antonio, 25-1º 15702
Tlf. 981 55 85 98 // Fax 981 58 30 26

Las Palmas

Buenos Aires, 8, Ofi. 3 35002 Las Palmas
Tlf. 928 50 67 86 // Fax 928 50 67 11

Valencia

Gran Vía Marqués del Turia, 55- 8ª 46005 Valencia
Tlf. 96 352 53 78 // Fax 96 394 19 98